

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Identificación:

Fabricante: Cicero Hellas, S.A.
Nombre comercial (marca/modelo): Calpak 240 GB.
Tipo de captador: plano.

Dimensiones:

Área de apertura: 2,26 m².
Área de absorbedor: 2,26 m².
Área total: 2,53 m².
Longitud: 2.354 mm.
Ancho: 1.075 mm.
Altura: 996 mm.

Especificaciones generales:

Peso: 36 kg.
Fluido de transferencia de calor: agua.
Presión de funcionamiento Máx.: 1,3 MPa.

Resultados de ensayo

Rendimiento térmico:

η_o	0,74	
a_1	8,06	W/m ² K
a_2	0,011	W/m ² K ²
Nota: Referente al área de apertura		

Potencia extraída por unidad de captador (W):

$T_m - T_a$ en K	400 W/m ²	700 W/m ²	1.000 W/m ²
10	483	984	1.484
30	98	599	1.100
50	0	194	695

En el informe correspondiente a penetración de lluvia se indica que se observó una penetración de agua de 54 gr.

Madrid, 28 de mayo de 2008.—El Secretario General de Energía, Pedro Luis Marín Uribe.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

11168 ORDEN ARM/1905/2008, de 25 de junio, por la que se establece una paralización temporal para la flota de cerco del Golfo de Vizcaya.

La Orden APA/2150/2007, de 13 de junio, establece un plan de gestión para la pesquería de la anchoa en el Golfo de Vizcaya.

Dada la situación actual de la anchoa del Golfo del Vizcaya, se considera necesario realizar en el año 2008 una paralización temporal para la flota de cerco que opera en este caladero, continuando así con la regulación del esfuerzo pesquero que se produjo con la Orden APA/2150/2007, de 13 de junio, antes mencionada.

Se ha cumplido con el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/1998 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de juveniles de organismos marinos.

Se ha solicitado informe al Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a las comunidades autónomas afectadas y al sector pesquero.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente orden tiene por objeto fijar una paralización temporal para el año 2008, aplicable a la pesquería de la anchoa en el Golfo de Vizcaya, con el fin de adaptar el esfuerzo pesquero a la situación actual de esta pesquería.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La paralización temporal regulada en la presente orden será de aplicación a los buques españoles de cerco autorizados a pescar especies pelágicas en las zonas CIEM VII y VIIIa,b,d (aguas comunitarias) y VIIIc (aguas comunitarias no españolas).

Artículo 3. Condiciones de la paralización temporal.

1. Se establece una paralización temporal por un período máximo de 40 días, para los buques previstos en el artículo 2, dentro del periodo comprendido entre el 25 de abril y el 30 de octubre de 2008, ambos inclusive.

2. El período señalado en el apartado 1 podrá, en su caso, ser prorrogado a la vista de la evolución de la pesquería.

3. Dicha paralización temporal podrá realizarse hasta en 3 períodos, no pudiendo ser ninguno de ellos inferior a 10 días.

4. El período de inactividad se computará desde el día siguiente de la llegada a puerto hasta el día anterior de la salida efectiva del mismo.

Artículo 4. Ayudas.

1. La paralización temporal prevista en el artículo 3 podrá ser objeto de concesión de ayudas con cargo al Fondo Europeo de Pesca o a fondos nacionales. La cuantía de las ayudas se determinará en función del número de días que efectivamente hayan parado los buques, que en ningún caso podrá ser superior al período máximo indicado en el artículo 3.

2. Para ser objeto de las ayudas, será preciso que los buques cumplan con los siguientes requisitos:

- Estar inscritos en el Censo de Flota Pesquera Operativa.
- Pertenecer a la modalidad de cerco Cantábrico Noroeste.
- Estar autorizados por la Secretaría General del Mar para desarrollar su actividad al cerco en las zonas CIEM VII y VIIIa,b,d (aguas comunitarias) y VIIIc (aguas comunitarias no españolas), en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio del presente año.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las normas dispuestas en la presente orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el título V, sobre régimen de infracciones y sanciones de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición transitoria única. Ámbito temporal de aplicación.

La presente orden se aplicará a las paradas realizadas desde el 25 de abril de 2008.

Disposición adicional primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.